



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 03 de mayo de dos mil veintidós - 2022

**TUTELA RADICACIÓN:** 11001-33-35-017-2022-00114-00.  
**ACCIONANTE:** Consuelo del Pilar González Guzmán<sup>1</sup>  
**ACCIONADA:** Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES<sup>2</sup>

**DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO:** Derecho de Petición

**Sentencia N. 053**

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia:

### **Antecedentes**

#### **La solicitud.**

El 20 de abril de 2022, la señora **Consuelo del Pilar González Guzmán**, a través de apoderado judicial instauró acción de tutela contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.**, alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Pretende la tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene dar respuesta de fondo al Derecho de petición radicado el día 25 de enero de 2022, en el cual se solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, ***“Actualizar y corregir la historia laboral de la señora CONSUELO DEL PILAR GONZÁLEZ GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.500.319, en ocasión al traslado de aportes realizados por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTÍAS.”***

Misma petición que, según el accionante, a la fecha no ha sido resuelta de fondo.

#### **Contestación de la demanda**

La entidad accionada manifestó en su escrito de contestación que no ha incurrido en vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante, pues al validar su sistema de información se pudo corroborar que, si bien es cierto, la señora Consuelo Del Pilar González Guzmán presentó el día 25 de enero del presente año, una petición relacionada con la corrección de historia laboral, también lo es que, mediante respuesta del mismo día, la cual adjuntan a la contestación, le fue indicado a la accionante que su solicitud se encuentra en proceso de estudio e investigación y que la respuesta se daría dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, término que arguye la accionada, aún no ha vencido.

Adicional a lo anterior, se argumenta en la contestación que la accionante pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sea dada la respuesta que espera y le sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

<sup>1</sup> Notificaciones accionantes: [a.s@actuarasesoreslaborales.com](mailto:a.s@actuarasesoreslaborales.com)

<sup>2</sup> Notificaciones Accionadas: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00073-00.  
DEMANDANTE: Álvaro de Jesús López Granados  
DEMANDADO: Fiduprevisora S.A.

Sin embargo, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, también advierte en la respuesta dada que, subsidiariamente y en caso de que el despacho considere vulnerado algún derecho fundamental, se tenga en cuenta que COLPENSIONES requiere de la VINCULACIÓN de la AFP COLFONDOS por lo que se solicita su intervención inmediata, tenido en cuenta cualquier actividad que deba realizar dicha Administradora, depende del aporte que haga la entidad a vincular.

### Vinculación:

En atención a lo manifestado por la accionada, el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 253 del 29 de abril de 2022, vinculó a la AFP COLFONDOS, en aras de que se manifestara en relación con los hechos de la demanda constitucional y lo aludido por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; recibiendo memorial de contestación de la vinculada el día 03 de mayo de 2022, en el que manifiesta lo siguiente:

“(…)

**Segundo.** Al validar nuestro sistema interno y la plataforma SIAFP la accionante **Consuelo Del Pilar Gonzalez Guzman** identificada con **C.C. 35500319** se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. y trasladado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A. Tal como se muestra a continuación:



Fecha de afiliación	Fecha de anulación	Regimen	Entidad	Operación	Estado
1995-05-12	1995-05-12	COLFONDOS	COLFONDOS	AFILIACION	ANULADA
1995-07-12	1995-05-12	COLFONDOS	COLPENSIONES	TRASLADO AUTOMÁTICO	ANULADA
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	COLPENSIONES	CORRECCION FECHA AFILIACION	ANULADA
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	COLPENSIONES	TRASLADO AUTOMÁTICO	ANULADA

**Tercero.** Así mismo informamos al H. despacho que el 06 de enero de 2022 se procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado de régimen y posteriormente realizar el traslado de aportes, quedando como única afiliación del afiliado ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A.:



Fecha de afiliación	Fecha de anulación	Regimen	Operación	Estado
1995-05-12	1995-05-12	COLFONDOS	084-Creación de base de datos	OK
1995-07-12	1995-05-12	COLFONDOS	085-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	086-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	087-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	088-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	089-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	090-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	091-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	092-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	093-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	094-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	095-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	096-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	097-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	098-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	099-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	100-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	101-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	102-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	103-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	104-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	105-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	106-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	107-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	108-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	109-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	110-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	111-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	112-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	113-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	114-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	115-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	116-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	117-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	118-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	119-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	120-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	121-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	122-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	123-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	124-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	125-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	126-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	127-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	128-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	129-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	130-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	131-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	132-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	133-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	134-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	135-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	136-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	137-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	138-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	139-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	140-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	141-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	142-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	143-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	144-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	145-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	146-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	147-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	148-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	149-Transacción de base de datos	OK
2002-05-16	2002-05-16	COLFONDOS	150-Transacción de base de datos	OK

**Cuarto.** Por parte de Colfondos se adelanta proceso de anulación de vigencia ante sistema de consulta SIAFP quedando la señora Consuelo Del Pilar Gonzalez Guzman válidamente asignada a Colpensiones a partir del 02 de Octubre de 1995, generando el traslado de aportes hacia dicha entidad en fecha 06 de Enero de 2022 por valor de \$602.402.790.00 y generando el cargue y entrega consistente de la historia laboral a Colpensiones en fecha 04 de Febrero de 2022 bajo archivo plano CFCPAAT20220106.r011..

**Quinto.** Nos permitimos informar que la accionante no ha presentado solicitudes ante esta entidad, en consecuencia no tenemos tramites pendiente por resolver con la misma aparte del cumplimiento de sentencia de proceso ordinario, la cual tiene otros mecanismos judiciales para solicitar su cumplimiento.

## II Consideraciones

**Competencia.** Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00073-00.  
DEMANDANTE: Álvaro de Jesús López Granados  
DEMANDADO: Fiduprevisora S.A.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora Consuelo del Pilar González Guzmán a través de apoderado judicial, en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición, legitimada para presentar la acción como quiera que elevó petición para que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le diera respuesta de fondo a su petición; misma que, según la accionante, a la fecha no ha sido resuelta de fondo, vulnerando así su derecho fundamental.

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso de la presente acción de tutela, **la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, se encuentra legitimada por pasiva, dado que ante ella se ha presentado la solicitud por la parte actora, la cual afirma la accionante, no ha sido contestada de fondo.

### **Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela**

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa que la accionante radicó el 25 de enero de 2022, la solicitud para que se le diera respuesta de fondo y con inmediatez; de lo cual a la fecha de la presentación de la acción de tutela esto es, el 20 de abril de 2022, desde la presentación de la solicitud, han pasado dos (02) meses y ocho (08) días calendario, siendo de estos, sesenta y siete (67) días hábiles, lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la entidad que causa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**Subsidiariedad:** Ahora bien, por otra parte, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**Problema jurídico.** En esta oportunidad corresponde determinar si por parte de **la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no responder de fondo la petición elevada a esta entidad por parte de la accionante.

### **El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance<sup>4</sup>**

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>5</sup> comprende los siguientes elementos<sup>6</sup>: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

<sup>5</sup> Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis ; T-718 y T-627 de 2005 ; Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño ; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004,

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00073-00.  
DEMANDANTE: Álvaro de Jesús López Granados  
DEMANDADO: Fiduprevisora S.A.

ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>7</sup>; **ii**) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material<sup>8</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii**) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv**) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>9</sup>.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>10</sup>; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>11</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>12,13</sup>

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

---

M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>7</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>8</sup> Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>9</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00073-00.  
DEMANDANTE: Álvaro de Jesús López Granados  
DEMANDADO: Fiduprevisora S.A.

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>14</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>15</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>16</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>17</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>18</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>19</sup>

**La corte constitucional ha referido en sentencia T.230 de 2020 frente a la Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>20</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>21</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>22</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>23</sup> (...)

<sup>14</sup> Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>15</sup> Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>16</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

<sup>18</sup> Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>19</sup> Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>20</sup> Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

<sup>21</sup> Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

<sup>22</sup> Artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

<sup>23</sup> En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.”

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00073-00.  
DEMANDANTE: Álvaro de Jesús López Granados  
DEMANDADO: Fiduprevisora S.A.

**En la hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>24</sup>.**

#### **Caso concreto:**

La señora Consuelo del Pilar González Guzmán, formula derecho de petición presentado el día 25 de enero de 2022; misma solicitud que, según la accionante, a la fecha no ha sido resuelta de fondo por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (Archivo digital 003Tutela-pdf folios 1-25).

En vista de lo anterior, la señora Consuelo del Pilar González Guzmán a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela el 20 de marzo de 2022, solicitando sea tutelado su derecho fundamental de petición.

A raíz del traslado de la admisión de la demanda constitucional, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES., allegó su contestación (Archivo digital 009 - Respuesta.pdf) por medio de correo electrónico del 22 de abril de 2022, manifestando que no ha incurrido en vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante, por cuanto ya dio respuesta a la solicitud sobre la cual se basa el reclamo, informándole a la peticionaria que contaba con sesenta (60) días hábiles para resolver de fondo la solicitud hecha, respuesta en la que también afirma, se debe vincular a la acción constitucional a la AFP COLFONDOS, como quiera que de dicha entidad depende su gestión en relación con el caso.

Por todo lo anterior el despacho mediante Auto Interlocutorio del 29 de abril de 2022, procedió a vincular a la AFP COLFONDOS para que se manifestara en relación con la acción constitucional, entidad que envió memorial de respuesta el 03 de mayo de 2022, manifestando que la accionante no ha presentado solicitudes ante esa entidad y aclarando que al validar su sistema interno, la accionante se encuentra válidamente anulada en COLFONDOS S.A., con ocasión a que fue trasladada a la Administradora Colombiana de Pensiones, de lo que adjunta pantallazo.

De acuerdo con todo lo anterior, y teniendo en cuenta los elementos probatorios aportados al presente proceso, se considera por parte del despacho que a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES le asiste la obligación de contestar como corresponde en derecho, la petición hecha por la señora González Guzmán, pues como se demostró ampliamente, en el asunto ahora debatido, a la fecha no existe una respuesta que resuelva de fondo la solicitud formulada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - Tutelar** el derecho de Petición de la señora Consuelo del Pilar González Guzmán, conforme la parte motiva de esta providencia.

---

Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es *“una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.”* Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

<sup>24</sup> las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00073-00.  
DEMANDANTE: Álvaro de Jesús López Granados  
DEMANDADO: Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO. - Ordenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición radicada por el accionante el día 25 de enero de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, la demandada debe presentar al correo que a continuación se indica copia del acto, junto con la constancia notificación al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI

**TERCERO. - Notificar** a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. -** Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso de que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0333e643f7fb488118cd3338a66e8903ee216c478811c1b0c9dc5a06a52f09a6  
Documento generado en 03/05/2022 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>